



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-280/2020

ELIMINADO. DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al
final del documento.

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE	14

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Instalación de la asamblea.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, la Asamblea General del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, designó a las personas que desempeñarían el cargo de concejales.
- 3 **B. Renuncia.** El veintitrés de julio, durante sesión de la referida asamblea, diversos integrantes del Municipio presentaron su renuncia a los cargos que desempeñaban, por supuestos actos de violencia.
- 4 **C. Juicio local.** El cuatro de agosto siguiente, se promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹, en contra de los actos señalados en el punto que antecede.
- 5 **D. Medidas cautelares.** El seis de agosto, el magistrado ponente en juicio local primigenio emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 6 **E. Incidente de violación a las medidas cautelares.** El diecisiete de agosto, se presentó un escrito por actos que violaban las medidas cautelares en comento; motivo por el cual, se acordó abrir un cuaderno incidental.

¹ En lo subsecuente Tribunal local.



- 7 **F. Resolución incidental.** El treinta de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el citado incidente, mediante la cual determinó sobreseerlo, debido a que la entonces actora omitió presentar pruebas para acreditar los hechos que denunció.
- 8 **G. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con la resolución que antecede, el cinco de octubre, se presentó demanda ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², la cual fue registrada con la clave de expediente SCM-JDC-166/2020.
- 9 **H. Acto impugnado.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución interlocutoria del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la citada sentencia, el veinticinco del mismo mes y año, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó ante la Oficialía de Parte de la Sala Regional Ciudad de México, la demanda del presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió el escrito de demanda y las constancias que integran el medio de impugnación.
- 12 Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración, con la clave **SUP-REC-280/2020**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los

² En adelante Sala Regional Ciudad de México.

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 17 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³.

Marco normativo.

- 19 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera dictado una sentencia en la que realice *–u omite–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.



- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Contexto del caso

- 26 La cadena impugnativa del presente recurso inició con un juicio local promovido por los miembros del concejo indígena del municipio de Hueyapan, Morelos, para impugnar una afectación al desempeño de sus cargos, al haber sido aceptadas sus renunciaciones que fueron presentadas bajo supuestos actos de violencia que incluyeron amenazas de linchamiento.
- 27 El magistrado instructor del referido juicio local al tener conocimiento de los hechos constitutivos de una posible infracción que implicaría violencia contra las mujeres, otorgó

diversas medidas cautelares en el juicio principal local para el efecto de garantizar la continuidad en el desempeño de las funciones de las y los concejales en comento y evitar campañas de desprestigio en su contra.

28 Posteriormente, una concejala actora promovió un escrito ante el Tribunal Local en el que señalaba que las mencionadas medidas cautelares no se estaban cumpliendo, lo que derivó en el inicio e integración de un incidente tramitado en forma paralela al juicio ciudadano local principal.

29 El Tribunal local al resolver de forma incidental dicha promoción, determinó sobreseer el mismo ante la omisión de la accionante incidental de presentar las pruebas para acreditar los hechos denunciados.

30 De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que el origen de la inconformidad radica en la apertura de un cuaderno incidental en el cual se aduce la vulneración al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a favor de diversas personas, entre ellas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

31 En contra de la resolución incidental del Tribunal local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que, entre otras cuestiones, se omitió hacer un análisis con perspectiva de género, toda vez que el órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre la



comisión de los actos denunciados, los cuales constituyen violencia política por razón de género.

- 32 La Sala Regional responsable determinó revocar la citada resolución incidental, para el efecto de que el Tribunal local realice las diligencias necesarias para conocer los hechos sometidos a su jurisdicción y adecue *–en los casos que así se amerite–* los mecanismos judiciales a efecto de proteger los derechos de la entonces actora y emita una nueva determinación en la que juzgue con perspectiva de género.
- 33 Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional local no juzgó con perspectiva de género al no haber considerado la particularidad de interseccionalidad y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la actora incidental que, como víctima de violencia por razón de género, pudo haberse enfrentado a obstáculos estructurales por denunciar lo sucedido y por la dificultad que enfrentaba para acreditar los hechos que denunció, lo que pudo haber afectado su acceso a la justicia en una situación de igualdad.
- 34 Es por ello por lo que la Sala responsable determinó que el Tribunal local debía establecer, bajo una perspectiva de género, medidas extraordinarias para obtener, admitir, desahogar, valorar y calificar las pruebas, a fin de que la actora incidental pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Recurso de reconsideración.

- 35 En la presente instancia, los agravios expuestos por el recurrente se centran en señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta el principio de presunción de inocencia, ello,

porque no analizó el fondo del asunto para conocer la verdad histórica, ya que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue removida de su cargo por su mal trabajo dentro de la administración municipal, por lo que la remoción del cargo la ejerció la asamblea del veintitrés de julio del año en curso, como máxima autoridad del Municipio Indígena de Hueyepan.

36 Además, señala que es incorrecto lo aducido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al señalar que tiene una relación de subordinación con los comandantes de la guardia civil con los cuales la denunciante tuvo un conflicto.

37 Finalmente, refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al no tomar en cuenta que la quejosa ha interpuesto mecanismos para dilatar el procedimiento.

Caso concreto

38 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

39 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que, se limitó a verificar si el trámite y estudio realizado de una cuestión incidental por el Tribunal local se efectuaron con las medidas necesarias para juzgar bajo una perspectiva de género.



- 40 En efecto, las problemáticas abordadas en la sentencia controvertida que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita el recurrente, se vinculan, por un lado, con **cuestiones probatorias**, es decir, respecto a si fue adecuado establecer cargas probatorias excesivas y desproporcionales ante la particularidad de interseccionalidad y situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la actora incidental; y por otro, con aspectos de **calificación** en cuanto a que el incidente de incumplimiento debía tramitarse y resolverse bajo una perspectiva de género, ante los obstáculos estructurales para denunciar y acreditar los hechos denunciados por las particularidades de la promovente incidentista en comentario.
- 41 En ese sentido, resulta inconcuso que la Sala Regional solamente se pronunció respecto a un tema de legalidad relacionado con la motivación del fallo incidental, respecto a la obligación y el método para tramitar e impartir justicia con una perspectiva de género⁴.
- 42 Si bien, la realización de un análisis de la impartición de justicia con base en una perspectiva de género tiene como sustento el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en diversas disposiciones constitucionales, los planteamientos del

⁴ Cuestión sobre la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2011430, Materia constitucional, página 836.

ahora recurrente no implicarían necesariamente un examen de constitucionalidad.

43 La razón de lo anterior es que los argumentos hechos valer en la demanda no cuestionan la manera en que fue aplicado el método empleado para determinar la omisión del Tribunal local para sustanciar y resolver bajo una perspectiva de género, el incidente de incumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el juicio local principal.

44 En el caso, los argumentos del recurrente solamente se dirigen a cuestionar que la Sala responsable no analizó el fondo del asunto para conocer la verdad histórica vulnerando el principio de presunción de inocencia, y que resulta incorrecto determinar que tenga una relación de subordinación con los comandantes de la guardia civil con los cuales la denunciante tuvo un conflicto, y que tampoco consideró que la actitud de la incidentista para dilatar el procedimiento.

45 De ahí que, para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son ordinariamente de **legalidad**, además de que, como se ha dicho, para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

46 Por lo tanto, los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta Sala Superior no están relacionados con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.



- 47 Cabe mencionar que, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que se debe determinar en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.
- 48 Por ello, aun cuando el recurrente hace alusión a diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se limitó en analizar cuestiones probatorias y la omisión de resolver una cuestión incidental en la instancia jurisdiccional local, respecto a juzgar con perspectiva de género.
- 49 Por lo tanto, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.
- 50 No es óbice a lo anterior la determinación de este órgano jurisdiccional respecto a que, en la resolución de asuntos que involucren a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se debe garantizar una protección reforzada, toda vez que, en el caso particular, la controversia no se relaciona

con el ejercicio de un derecho vinculado con un sistema normativo interno, ni tampoco a una supuesta discriminación por ese motivo en contra del ahora recurrente.

51 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio de la ciudadanía local, para verificar la legalidad en la emisión de la sentencia incidental local.

52 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

53 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<p>Referencia: páginas 1, 3, 8, 9 y 10.</p> <p>Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Motivación: En virtud de que el actor solicitó expresamente la protección de sus datos personales. Además, en las instancias anteriores se protegieron los datos personales de las partes. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.</p> <p>Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Héctor Rafael Cornejo Arenas, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.</p>
--